

Citación sugerida: Libro de ponencias del XLVI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Bahía Blanca, diciembre 2007.

**¿Puede el Juez declarar de oficio la caducidad de la acción de impugnación de decisiones assemblearias?
A propósito de la sentencia recaída en los autos: “Paz Rodríguez c/ Clínica Laferrere S.A. s/ Ordinario”¹**

Diego Duprat

1. Planteamiento del tema:

En los autos de referencia la Cámara consideró que el agravio de la demandada -consistente en que el Juez de grado no declaró la caducidad de la acción del art. 251, LSC, no obstante la acción impugnatoria de la asamblea se había interpuesto vencido el plazo trimestral del citado artículo-, quedaba marginado de sus facultades revisoras, por no haber sido opuesta la defensa de caducidad en la instancia anterior.

Si bien compartimos tal decisorio por las causas procesales señaladas, el mismo nos permite adentrarnos en una cuestión que no ha sido tratada por la jurisprudencia, cual es la posibilidad o no de que el juez declare la caducidad de oficio de la acción de impugnación de decisiones assemblearias.

2. Desarrollo:

2.1. Magüer que la Cámara capitalina no se expidió sobre la cuestión de fondo², sostenemos, yendo al punto central de la discusión, que la caducidad de la acción impugnatoria del art. 251, LSC puede ser declarada de oficio por el juez cuando tal

¹ CNCom., Sala D, 16-4-2007.

² “... cabe observar que en su contestación de demanda la recurrente no opuso como defensa la caducidad contemplada por el art. 251, tercer párrafo, de la ley societaria. Al ser ello así, la cuestión quedó fuera del marco de la litis y marginada de la decisión del juez de primera instancia y, por consecuencia, de las facultades revisoras de esta alzada. De ahí, entonces, que el agravio no sea procedente porque la cuestión referida por él está fuera del thema decidendum, cabiendo solamente recordar que la caducidad de que se trata debe ser alegada oportunamente para ser considerada por el juez, pues ella no puede ser declarada de oficio, por no media causa de orden público.”

acción fuera deducida vencido el plazo trimestral y se tratara de un supuesto de nulidad relativa; desde que la deducción de la impugnación en tiempo oportuno completa o conforma el derecho sustancial.

Esto no significa que el Juez deba, bajo toda circunstancia, declarar la caducidad en forma oficiosa, por cuanto puede suceder que la impugnación asamblearia se funde en supuestos vicios que podrían afectar de nulidad absoluta las decisiones atacadas, o que se tratara de asambleas no clausuradas, o que se acreditara la existencia de impedimentos para deducir la acción en tiempo oportuno, o que se tratara de impugnación o inexistencia del propio acto asambleario (según una posición minoritaria en la doctrina nacional³), y no de decisiones emanadas de la asamblea, entre otros motivos que la realidad nos suele presentar⁴ y que puede ameritar su tratamiento al momento de dictarse sentencia.

2.2. No obstante lo expuesto, si el Juez de primera instancia no declarara la caducidad de oficio, la demandada no podría agravarse en segunda instancia de tal circunstancia si ella misma omitió interponer, en la etapa procesal oportuna, el planteo de caducidad de la acción impugnatoria, como sucedió en la especie.

Si la ley procesal permite el rechazo *in limine* de la demanda cuando ésta no cumpliera con ciertas reglas formales (arts. 330 y 336, C.P.C.), con más razón estará facultado el Juez para rechazar una demanda impugnatoria cuando, por su tardía interposición, la acción ha caducado o, mejor dicho, no ha podido consolidarse el derecho sustancial⁵.

³ MUGUILLO, Roberto A.; “Apostillas sobre la acción de nulidad de asamblea y la acción de impugnación del art. 251, L.S.”, RDCO, 1994, Año 27, p. 509.

⁴ Ver VERON, Alberto V.; “Nulidades asamblearias”, LL 2006-F-1042.

⁵ Hemos dicho antes de ahora (DUPRAT, Diego; “El plazo para impugnar decisiones de la asamblea y los efectos de la mediación previa obligatoria”, JA, 9-5-2007, 2007-II, Fasc. 6, p. 48) que la inacción del eventual legitimado activo (o mejor dicho, el incumplimiento del acto impeditivo de la caducidad) durante el plazo legal que tiene para hacerlo, afecta fatal e irreversiblemente la conformación del derecho que, en consecuencia, no alcanza a “integrarse”. Esto es lo que sucede con el art. 251, LSC, donde la

2.3. Un comentario adicional: la sentencia de primera instancia declaró inexistentes dos asambleas y nula una decisión asamblearia adoptada en una tercera.

Es importante destacar que en el caso de asambleas inexistentes y de su consecuente declaración judicial de inexistencia, no habría plazo alguno de caducidad que pudiera afectar tal acción. Por lo tanto, cuando lo que se pretende es declarar la inexistencia, es razonable que el juez de grado omita referirse a la caducidad de la acción del mencionado artículo.

3. Conclusión:

El Juez **puede** declarar de oficio la caducidad de la acción de impugnación de decisiones emanadas de la asamblea de accionistas cuando ésta se interponga vencido el plazo trimestral del art. 251, LSC y se funde en vicios que traen aparejada una nulidad relativa.

voluntad temporánea y efectiva del agente que ejercita la acción es presupuesto necesario para integrar y consolidar el derecho sustancial (CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A.; Derecho de las obligaciones, T. 3, Librería Editora Platense, La Plata, 1975, p. 656. Ver, además, SALAS, Acdel E.; “Prescripción, caducidad y plazo preclusivo”, JA 1944-I-342/343 y “De la diferencia entre prescripción y caducidad o plazo preclusivo”, JA 1953-III-Sec. Doctrina, p. 10 donde afirma que “la realización del hecho (positivo o negativo) o del acto de que se trate en el término fijado por la ley, el testamento o la convención, es uno de los elementos integrantes del supuesto previsto para que se origine o consolide el derecho o nazca la acción”.